

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, D.T.C.H., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00338-00
Accionante: Elsy Catherine Ardila Ceballos.
Accionado: Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional, previo a los siguientes antecedentes.

Antecedentes:

- Que la señora **Elsy Catherine Ardila Ceballos**, en virtud de lo contemplado en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, presentó en nombre propio el 22 de agosto de 2023², acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la **Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre**, con el propósito que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.
- Que, el reparto de la acción constitucional, correspondió inicialmente al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta**, que mediante auto del 22 de agosto de 2023, resolvió remitir la acción de tutela a través de la Oficina Judicial a los Jueces del Circuito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Santa Marta, por trasgresión del principio de jerarquía en el reparto³.
- En ese orden, mediante Oficio N° 1708 del 23 de agosto de 2023, se efectuó por dicha autoridad judicial, la remisión de la acción de tutela a la Oficina Judicial de Santa Marta⁴, procediéndose por esta última mediante acta individual de reparto del 23 de agosto de 2023⁵, con la asignación de dicho proceso de tutela a este Despacho Judicial.

De la Admisión.

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto N° 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela, presentada por la señora **Elsy Catherine Ardila Ceballos**, actuando en nombre propio, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre**.

Solicitud medida provisional.

Como medida provisional, la accionante solicitó se decrete la suspensión de la prueba escrita programada para el 10 de septiembre de 2023 dentro de la Convocatoria para el

¹ "Decreto 2591 de 1991. - Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...".

² Tal como resulta visible a folio 3 y 4 del pdf 02 de la carpeta "JuzgadoNovenoAdministrativoSantaMarta" del expediente electrónico organizado en OneDrive.

³ Tal como consta en el archivo pdf 03 y el oficio N° 1708 del 23 de agosto de 2023 dirigido a la Oficina Judicial de Santa Marta visible en el pdf 04 de la carpeta "JuzgadoMunicipalPequeñasCausasLaboralesSantaMarta" del expediente electrónico organizado en OneDrive.

⁴ Ver pdf 04 de la carpeta "JuzgadoMunicipalPequeñasCausasLaboralesSantaMarta" del expediente digital.

⁵ Ver pdf 03 de la carpeta "JuzgadoNovenoAdministrativoSantaMarta" ibidem.

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00338-00
Accionante: Elsy Catherine Ardila Ceballos.
Accionado: Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre

Concurso de Méritos FGN 2022⁶ surtido por la Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, dada la urgencia e inminencia del asunto.

Consideraciones del Despacho para la resolución de la medida:

Efectuado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Por su parte, frente a la medida provisional invocada, debe indicarse que el artículo 7° del Decreto N° 2591 de 1991, determinó lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En tal sentido, la disposición en cita, fija expresamente que dichas medidas van encaminadas a la protección de un derecho, por tanto, desde la presentación de la solicitud *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ...podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Debe recordarse, que las medidas provisionales se constituyen en aquellos Instrumentos mediante los cuales, se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.⁷

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional, dejó sentado mediante Sentencia SU695 de 2015, aquellos parámetros a tener en cuenta sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional, indicando lo siguiente:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”⁸

En igual sentido, el máximo tribunal constitucional ha demarcado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

⁶ Ver Acuerdo N° 001 de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ Sentencia SU695 de 2015. Referencia: expediente T- 3.951.601. Acción de Tutela instaurada por Álvaro Alberto Vivas Sánchez contra la Sección Segunda del Consejo de Estado. Derechos invocados: igualdad en el acceso y en el trato en la administración de justicia y el debido proceso. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00338-00
Accionante: Elsy Catherine Ardila Ceballos.
Accionado: Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre

Ahora, aterrizando al caso particular, es dable indicar que, el propósito de la medida va dirigido a que se decrete la suspensión del proceso surtido por la Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre, específicamente la suspensión de la prueba escrita establecida para el 10 de septiembre de 2023 dentro de la Convocatoria para el Concurso de Méritos FGN 2022⁹, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por este Despacho, dada la urgencia e inminencia del asunto.

Aunado a lo expuesto, se logra percibir en el libelo genitor, que la accionante, quien acredita ser una servidora judicial vinculada en propiedad a la planta de personal de la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2022 para el cargo de Fiscal delegado ante los jueces penales del circuito, sin embargo, no fue admitida por no cumplir el requisito mínimo de experiencia requerido para continuar dentro del proceso de selección. Decisión esta, que fue objeto de reclamación por parte de la peticionaria, siendo confirmada mediante comunicación del mes de agosto de 2023 suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, tal como obra desde el folio 25 al 35 del pdf 02¹⁰ del expediente digital.

Así mismo, se informó que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014., que prevé lo siguiente: *“Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.”* Cobrando firmeza dicha decisión desde su notificación.

Así las cosas, considera el Despacho en primer lugar, que no es viable acceder a la medida provisional de suspensión, como quiera que, de acuerdo al trámite sustancial impartido a la tutela, dentro de los 10 días siguientes a su presentación el juez dictara el fallo que corresponda según el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por ello, al presentarse la solicitud de amparo el 22 de agosto de 2023 tal como quedo referenciado en los antecedentes de esta providencia, la misma tendría hasta el 4 de febrero de 2023 como fecha máxima para ser resuelta, lo cual, a todas luces constituye una fecha anterior y anticipada a la establecida para realizar el examen del concurso, que de acuerdo a la accionante se encuentra programado para el 10 de septiembre de 2023¹¹.

En ese sentido, resulta evidente que no se cumple con los presupuestos que la norma y jurisprudencia constitucional, han justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, ello es, el requisito de necesidad y urgencia, por lo cual, se torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39] 5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una

⁹ Ver Acuerdo N° 001 de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

¹⁰ Ver carpeta “JuzgadoNovenoAdministrativoSantaMarta” en el expediente electrónico organizado en OneDrive.

¹¹ Ver fecha en Boletín Informativo N° 8 del 18 de agosto de 2023, a través de la pagina web: <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca/fiscalia-sidca-2>

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00338-00
Accionante: Elsy Catherine Ardila Ceballos.
Accionado: Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre

decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas¹²

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro los derechos fundamentales; es bajo esa medida que, al revisar los fundamentos establecidos en la acción constitucional y la medida provisional, encuentra el Despacho que suspender la prueba escrita establecida para el 10 de septiembre de 2023 dentro de la Convocatoria para el Concurso de Méritos FGN 2022¹³, mientras se resuelve la presente acción, no garantiza que cese la vulneración de los derechos invocados; tampoco se encuentra probado en el plenario que la medida es necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del que se expone en la demanda de tutela, máxime cuando mucho antes a la fecha de realización de dicho examen, el fallo de la presente acción podría ser proferido dado el término de 10 días establecido para ello.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que suspender el proceso de convocatoria atendiendo específicamente a su prueba escrita, desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras personas.

Por lo anterior, el Despacho considera improcedente decretar la medida provisional, dado que, del análisis detallado de los argumentos y documentos aportados por la accionante, considera que no cuenta con elementos de juicio suficientes para predicar la vulneración o amenaza de las garantías fundamentales que permitan establecer plenamente la necesidad y urgencia del decreto de la medida provisional solicitada.

Habida cuenta de lo anterior, se impone como consecuencia para el Despacho abstenerse de decretar la medida provisional invocada. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta.

Resuelve:

Primero: Admitir la presente acción de tutela, presentada por la señora **Elsy Catherine Ardila Ceballos**, actuando en nombre propio, contra la **Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022** y la **Universidad Libre**, sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

Segundo: Correr Traslado por el término de **dos (2) días**, a las **entidades accionadas**, sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que se pronuncien respecto a los hechos expuestos por la accionante y **aporten todos los documentos e informes respectivos que correspondan sobre el asunto.**

Tercero: Advertir que, si no rinden los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

¹² Sentencia T-604 de 2013.

¹³ Ver Acuerdo N° 001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00338-00
Accionante: Elsy Catherine Ardila Ceballos.
Accionado: Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre

Cuarto: Requerir a la entidades accionadas **Fiscalía General de la Nación (Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022); U.T. Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre**, sus representantes o quienes hagan sus veces, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos del **Concurso de Méritos FGN 2022**, específicamente en el cargo de Fiscal delegado ante los jueces penales del circuito. Para tal efecto, deberá **Publicar** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: Copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el N° **47-001-33-33-009-2023-00338-00**, a fin de que los aspirantes inscritos, que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Quinto: Negar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Tener como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la accionante.

Séptimo: Adviértase a las entidades accionadas que deberán allegar con la contestación de la demanda los documentos que acreditan la calidad en la que actúa quien de respuesta al requerimiento, incluyendo poder especial conferido en debida forma, cuando la actuación se surta a través de apoderado, con el fin de tener en cuenta la contestación o respuesta presentada. Igualmente se advierte que las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y en el párrafo de la misma norma que establece “La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Octavo: Notificar por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:
Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a041e7bd3b1ff3e75137074fac651bc08ab612c2440cc8d2248da28fcfbf**

Documento generado en 23/08/2023 09:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>